



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. No. 11001-40-03-022-2021-00165-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Humberto Puertas Bustos contra Esmeraldas Mining Services S.A.S., extensiva a Nueva EPS, Porvenir S.A., Orthohan SAS, La Equidad Seguros S.A. y ARL Positiva.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, estabilidad laboral, dignidad, debido proceso, defensa, contradicción y mínimo vital, que estimó vulnerados por la entidad querellada, en razón a que la accionada suspendió su contrato laboral a término indefinido, sin contar con autorización previa del Ministerio de Trabajo, pues padece varias afectaciones en su estado de salud, debido a la “*FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL RADIO*”, que sufrió el 6 de diciembre de 2006, en su lugar de trabajo.

Por lo anterior, el actor solicitó se ordene a Esmeraldas Mining Services S.A.S. lo reintegre a su sitio de trabajo, bajo las recomendaciones médicas, que cancele el porcentaje de salarios dejados de percibir y que sufrague los aportes a seguridad social. Adicionalmente, se le advierta al empleador que debe abstenerse de realizar actos que vulneren los derechos de los trabajadores y se le condene en costas por los perjuicios ocasionados.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el gestor expuso, en síntesis, que el 25 de enero de 2010 suscribió contrato de trabajo a término indefinido y debido a la sustitución laboral, su empleador actual es la accionada.

Señaló que fue diagnosticado con “*Fractura de la diáfisis del cubito del radio, fractura transversa completa, neumoconiosis, discopatía lumbar múltiple*”, que han conllevado a la práctica de diversas cirugías y sus consecuentes recomendaciones laborales por parte de las ARL Positiva y Equidad.

Precisó que el 31 de marzo de 2020 la accionada le comunicó la suspensión del mencionado contrato de trabajo, fundamentada en fuerza mayor, sin que en la hora actual se haya aprobado esa determinación por el Ministerio de Trabajo. Así mismo, le reconoció un auxilio de manutención correspondiente al 25% del salario. La accionada intentó llegar a un acuerdo para la cancelación del contrato de trabajo, que fue rechazado por el actor.

Finalmente, refirió que no ostenta un ingreso económico que le permita sustentar las necesidades básicas de su núcleo familiar. La accionada reincorporó el 90% de los trabajadores que carecen de restricciones médicas y no utilizó los beneficios ofrecidos por el Gobierno Nacional para garantizar el empleo en condiciones dignas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en debida forma, la entidad accionada imploró se declare la improcedencia de la acción, ya que no existe violación de algún derecho fundamental del actor, no goza de estabilidad laboral reforzada y no está ante una situación de debilidad manifiesta.

Señaló que el señor Puertas Bustos tiene un vínculo laboral vigente, el cual fue suspendido conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo mas no

terminado. Por lo tanto, se le reconocieron de manera voluntaria varias sumas de dinero y se han hecho todos los aportes al Sistema de Seguridad Social. El pago de salarios es una controversia de índole ordinaria laboral que puede ser debatida ante dicha jurisdicción, por eso resulta improcedente la acción por el principio de subsidiariedad.

Las ARL POSITIVA, EQUIDAD SEGUROS, PORVENIR S.A. y NUEVA EPS coincidieron en manifestar que carecen de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las pretensiones suplicadas (reintegro laboral y pago de acreencias laborales) se encuentran a cargo de ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S., por lo que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, así que solicitaron su desvinculación del trámite.

Finalmente, ORTHOHAN S.A.S. guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Esmeraldas Mining Services S.A.S vulneró los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, estabilidad laboral, dignidad, debido proceso, defensa, contradicción y mínimo vital del señor Humberto Puertas Bustos al suspenderle su contrato de trabajo.

En atención al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que ésta resulta improcedente para obtener la liquidación y pago de acreencias laborales, dado que el afectado cuenta con otros medios de defensa judicial, entre ellos, acudir ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para reclamar sus prestaciones económicas a través de los procedimientos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo (T-040 de 2018).

Sin embargo, en sentencia T-040 de 2018, la Corte Constitucional señaló que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela cuando se reúnan las siguientes condiciones:

“(...) (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En el presente asunto se encuentra demostrado:

- a) Que entre el accionante y la querellada existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de enero de 2010.
- b) Comunicado general de suspensión de contratos emitida por la accionada el 31 de marzo de 2020.
- c) Comunicado general de continuidad en la suspensión de los contratos laborales emitida por la accionada el 8 de enero de 2021.
- d) Historia clínica del accionante emitida por ORTHOHAN
- e) Planilla de aportes a Seguridad Social de fecha 26 de febrero de 2021.
- f) Recibos de pago de nómina de enero de 2020 a enero de 2021.

- g) Certificado de pago de cesantías del 2020 con fecha 26 de febrero de 2021.
- h) Certificado de autorización de retiro de cesantías emitido por la Administradora Porvenir.
- i) Certificación laboral emitida por la accionada el día 26 de febrero de 2021, en la que, a la fecha de emisión se mantiene vigente el vínculo laboral con el accionante.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, el despacho advierte de entrada que el amparo invocado no está llamado a prosperar al no configurarse las condiciones establecidas por la Corte Constitucional para resolver controversias de carácter laboral por vía de tutela (principio de subsidiariedad) y puesto que la solicitud de amparo no se planteó de forma oportuna (principio de inmediatez).

En efecto, como en el presente asunto se suscita una controversia de índole laboral frente a la suspensión del contrato de trabajo y el no pago de las acreencias laborales, los mismos deberán ser planteados ante el juez laboral por ser de su competencia (artículo 50 CST), sin que el Juez de Tutela por subsidiariedad, pueda inmiscuirse en temas laborales y menos prestacionales, pues escapa de su órbita.

De otro lado, en cuanto al requisito de inmediatez¹, se debe decir que bajo este presupuesto, la acción de tutela busca garantizar una protección efectiva ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, por lo que, entre la ocurrencia de los hechos que fundamentan las pretensiones y la interposición de demanda, debe haber transcurrido un plazo razonable.

¹ C. Const., sent. T 993 de 2005 y T 500 de 2010; CSJ, sents. de enero 17 de 2013, exp. 2012 02942 00 y enero 31 de 2013, exp. 2012 01854 01, entre otras

La Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia, ha reconocido ciertas excepciones a la aplicación del presupuesto de inmediatez, lo cual ocurre en los siguientes eventos:

“(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”².

Se tiene entonces, que el hecho que fundamenta las pretensiones del accionante tuvo lugar el 31 de marzo de 2020, data en la cual se le suspendió el contrato de trabajo, es decir, ha transcurrido más de un (1) año a la interposición de la presente acción (25 de febrero de 2021), sin que el despacho advierta la ocurrencia de alguno de los presupuestos definidos por la Corte Constitucional con anterioridad.

Nótese, que el señor Humberto Puertas Bustos no esgrimió (ni tampoco emerge de la foliatura) la existencia de alguna situación fáctica que le impida formular la demanda de tutela, en un término razonable, una vez recibió la notificación de suspensión del contrato laboral, es así que al no encontrarse justificada la inactividad del tutelante, no es del caso entrar a conceder la protección implorada.

Memórese que la prosperidad del amparo pretendido por quien alegue la vulneración de sus derechos dependerá, en gran medida, de que la acción sea interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, todo con relación a la finalidad del mecanismo en comento (Corte Constitucional, sentencia T-993 de 2005), sin embargo, ello no ocurrió en el presente asunto.

² Corte Constitucional, sent. T-043 de 2016

Finalmente, debe decirse que, aunque el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por causa de la pandemia del COVID-19, lo cierto es que ello no se hizo extensivo para las acciones constitucionales, por tanto, no se evidencia razón alguna que impida negar el amparo por el incumplimiento del presupuesto de la inmediatez.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Humberto Puertas Bustos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00165-00

(CRAB)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd8b3c42ea3e34d84d8ff17c8c173361528f576cdd3bd4868cd0e86692608d7**

Documento generado en 09/03/2021 03:44:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>